



RESOLUCION No. CSJATR19-26
21 de enero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00617-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LUIS CARLOS ROJAS OTERO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.463.481 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00022 contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de noviembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de noviembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00617-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS CARLOS ROJAS OTERO, consiste en los siguientes hechos:

"LUIS CARLOS ROJAS OTERO, ciudadano nacional, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.463.481 de Barranquilla, a través del presente, concurre ante este medio constitucional a fin de ampararse mi acceso a la justicia y pronta solución al conflicto de referencia.

Como se podrá verificar, este proceso inicia con la ACCION ORDINARIA, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se le condena a los demandados entre estos a la CLINICA LA PASTORA, de quien nos predicen está con proceso de Liquidación, o sea, mis derechos sociales a su cargos, aún no tienen la solución de su pago.

Con todo, por intermedio de apoderado gestor de este proceso, se solicita el Cumplimiento de dicha sentencia profiriéndose MANDAMIENTO DE PAGO, con lo cual tampoco se logra tener la solución de pago y menos se lograría tener si en estos momentos se encuentra paralizada la actividad o administración de justicia por la actual juez.

Son reiterados peticiones al respecto sin que a la fecha se pueda tener nuestro acceso a la justicia y la solución jurídica de mi causa. De acuerdo a lo ordenado con el actual Código General del Proceso, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

La administración judicial anterior, nada procuraba, sin embargo con la actual dirección judicial se hace peor cuando su despacho nada resuelve y privatiza nuestro acceso.

Establece el art. 1o ley 1285 de 2009, "CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

El presente proceso está radicado en ese despacho desde el año 2011, es decir, asume por vigencia ya los siete (7) años, sin que se tengan solución de fondo en sus asuntos objeto de condena a los demandados, por tanto, existe injustificado la aplicación del tiempo sobre todo cuando ya es proceso especial Ejecutivo. No Ordinario. Ante lo expuesto, solicito muy comedidamente se de apertura en esta petición y se logre obtener las soluciones que ley en mis derechos y garantías mínimas y las propias de mi Sentencia Judicial.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro



del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 23 de noviembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 06 de diciembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-305, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 15 de enero, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2011-00022 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.

I. De la posesión de la suscrita:

Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.

En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

II. De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2011-00022:

Al respecto, me permito indicar que desde la fecha de mi llegada al Juzgado no había sido posible atender de manera inmediata los pedimentos del quejoso ni impulsar el proceso, en razón al desorden, atraso y congestión estructural que encontré en el Despacho a mi cargo y que me obligó en primera medida a organizar la Secretaría y archivo del Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar, sustanciar los

procesos y anexar los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontré acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los procesos; circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias

Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el Juzgado y que superan el número de 2.600 procesos y 3000 memoriales, Es así, que me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que desde el mes de noviembre del año 2018 se ha estado trabajando arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.

Por lo expuesto, desde ahora manifiesto que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por la suscrita y que si bien no había contado con la oportunidad de estudiar e impulsar este asunto, no fue por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden mora y congestión que encontré.

Ruego no desconocer que a la fecha, entre el mes de noviembre. 19 días hábiles de diciembre de 2018 y 5 días de enero del corriente año, he proferido y publicado por estado, más de 650 decisiones interlocutorias v de sustanciación en los procesos a cargo del Despacho, sin que física y humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal periodo de tiempo.

Si bien es cierto, la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones proferidas es de relevancia por haber sido emitidas en corto tiempo, también lo es que la actividad no ha finiquitado, pues como he manifestado, el inventario físico que levanté ha arrojado que el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos, fuera de los asignados por la Oficina Judicial de Reparto y los devueltos por el Tribunal para trámite posterior, que en el último trimestre suman más de 150 procesos.

Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el Juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso y congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada v no propiciado por la suscrita: quien por el contrario, he dedicado todos mis esfuerzos, conocimientos y tiempo hábil e incluso de descanso, para organizar y descongestionar el Juzgado.

El número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual



derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impone la obligación de ajustar la estadística y solicitar la respectiva novedad.

Es por todo lo expuesto, que solo hasta en el mes de enero del corriente año y de acuerdo al avance que ha tenido el Juzgado, estudie el proceso 2011-00022, por el cual se instaura la gúeta y se solicita el presente informe y la recopilación de la información.

Así las cosas, el 16 de enero por medio del cual se dispuso oficiar a la demandada, notificada por estado del día de hoy, el cual se adjunta en copia, toda vez que conforme a la documental del proceso, se infiere que probablemente se encuentra en proceso de liquidación. Situación de la que depende la continuación del proceso ejecutivo en el Juzgado o la remisión del mismo, por pérdida de jurisdicción y competencia, a la masa liquidatoria.

La suscrita Juez ha proferido providencia judicial que además de impulsar el proceso con una prueba de oficio determinante para decidir sobre su continuación en la jurisdicción o la posible pérdida de jurisdicción y competencia, normaliza el proceso y en consecuencia, considero que se encuentra superada cualquier situación de deficiencia.

Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales, como a continuación sigue:

1. La demanda fue radicada el 20 de enero del año 2011 y se tramitó bajo el imperio procesal de la Ley 712.
2. La demanda fue admitida el 31 de enero de 2011.
3. Culminadas las audiencias de trámite, se proferió sentencia el 29 de mayo de 2015, frente a la cual, en el expediente no existe evidencia sobre recurso de apelación.
4. Por auto del 17 de junio de 2015, que dicho sea de paso, aparece sin firma del Juez de descongestión que dictó la sentencia, se declaró ejecutoriada la misma y remitió el proceso al Juzgado titular, mediante oficio No. 225 del 17 de junio de 2015.
5. Por auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado titular avocó nuevamente conocimiento y señaló agencias en derecho.
6. Por auto del 12 de octubre de 2016 el Juzgado resolvió sobre un incidente de nulidad presentado por la demandada.
7. Por auto del 5 de diciembre de 2016, aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario.
8. El 10 de marzo de 2017, mediante auto el Juzgado rechazó por improcedente una solicitud de la parte demandada.
9. El 22 de agosto de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago con imposición de medidas cautelares.
10. Mediante auto del 12 de diciembre de 2017, el Juzgado ordenó el levantamiento de medidas cautelares y aceptó el desistimiento de la demanda en contra de personas naturales demandadas.
11. Por auto del 20 de abril de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito.

12. Mediante auto del 19 de julio de 2018, se ordenó la modificación de la liquidación del crédito y se dispusieron otras medidas cautelares.

13. Por auto del 16 de enero de 2019, se ordenó oficiar a la persona jurídica demandada sobre el presunto proceso liquidatorio y la etapa del mismo.

III. De la mora dentro del proceso 2011-00022

Ahora bien, me permito informar que en mi criterio, la situación de deficiencia dentro del proceso, se presenta por los siguientes factores.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a mi llegada, fue recibido con un desorden y mora estructural, no solo de las actuaciones propias del Despacho, sino también de la Secretaría; a la fecha se ha encontrado un número de más de 2.600 expedientes v trámites a cargo del Juzgado v 3.867 memoriales en bolsas v carpetas, radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos. (Adjunto bases de datos contentivas de los trámites encontrados).

Sobre la anterior situación he venido dando parte al H. Consejo Seccional, tanto desde mi llegada al Juzgado, como en la contestación de cada una de las vigilancias judiciales solicitadas en otros procesos judiciales.

Así las cosas, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329, del cual adjunto copia, el día 4 de octubre de 2018, informé de las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como sobre la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado.

Como consecuencia de lo informado y solicitado, el H. Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar visita al Juzgado el día 8 de octubre y profirió el Acuerdo CSJATA18- 199, del 5 de octubre de 2018, por medio del cual autorizó el cierre del Juzgado por 4 días, con el objeto, precisamente, de adoptar las medidas orientadas a lograr la organización de la Secretaría y del archivo del Despacho y así lograr las condiciones necesarias para la prestación del servicio de manera oportuna y eficiente.

Culminado el cierre extraordinario del Juzgado, el día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre, procedí a dar cumplimiento al artículo tercero del referido Acuerdo, haciendo entrega del informe con la copia del inventario levantado y las tareas realizadas durante el cierre, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, del cual adjunto copia.

En el referido informe, comuniqué que no existía orden ni ubicación de los procesos en el Juzgado, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en cada uno de los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA.

Igualmente informé, que el conteo e inventario uno a uno, arrojó como universo total de procesos físicos en el Juzgado el número de 2.595; cantidad no solamente diferente sino extremadamente elevada y muy superior, al del reporte estadístico.

De la misma manera aduje que debido a que se desconoce con exactitud el estado y trámite actual de cada proceso encontrado e inventariado, pues del sistema, de los libros y del conocimiento de cada empleado no fue posible obtener tal información como tampoco de la base de datos que se levantó en el cierre de términos, pues el estudio que se realizó fue primario y no de fondo; era necesario estudiar o retomar cada uno de los procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse u ordenarse su archivo.

Así mismo, informé que del análisis y filtros de la base de datos levantada durante el cierre extraordinario del Juzgado, que dicho sea de paso fue creada y diligenciada no solo por la suscrita, sino con la participación de todos los empleados del Juzgado, quienes hicieron entrega de informe ejecutivo de los procesos que cada uno revisó e inventarió; se encontró que de los 2595 procesos y trámites inventariados, aproximadamente 1980 pertenecen u obedecen a procesos radicados entre los años 2012 a 2018, esto es. a las anualidades en las cuales estuvo como titular del Despacho en provisionalidad el señor FRANCISCO MOLINARES CORONELL; así las cosas y habida consideración de la fecha de mi llegada al Juzgado, desconozco si existieron razones específicas o especiales por las cuales el proceso de la queja que nos ocupa, así como todos los otros a cargo del Despacho, se encuentran en una presunta mora.

Finalmente, debido precisamente al desorden encontrado, al gran número de procesos y al hecho de que no fue posible determinar con claridad y certeza su estado, así como el deber de la suscrita de impulsarlos o terminarlos, mediante la providencia judicial que corresponda, en el informe entregado, solicité examinar la posibilidad de otorgar al Juzgado una medida de descongestión.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 6 del acuerdo 7024 de 2010, la suscrita, dentro del término oportuno, mediante escrito radicado EXTCSJAT18-7967, advirtió al H. Consejo Seccional sobre la posible inexactitud del informe de entrega del Juez saliente, solicitando la verificación de las probables inconsistencias, del cual se adjunta una copia.

A la fecha de los más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas (radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos) encontrados luego del cierre, inventario y organización del Juzgado por parte de la suscrita, el Despacho va ha sustanciado, publicado v notificado por estado, un aproximado de 650 decisiones en lo que va corrido del mes de noviembre v diciembre de 2018 y enero del corriente año, pues en el mes de octubre, debido al desorden tantas veces mencionado, debí ocuparme de inventariar y organizar, no solo los procesos, sino los 3800 memoriales encontrados, del levantamiento de bases de datos e incluso de la ubicación física de cada expediente; fuera de las acciones de tutela, las vigilancias judiciales y la situación administrativa con el cargo del Secretario que he debido atender.



Ruego que no pase inadvertido que el Juzgado no contaba con criterios claros de organización para su archivo, ubicación y sobre todo sustanciación e impulso de los procesos; por el contrario, los mismos se encontraban distribuidos en el piso, anaqueles, escritorios, mientras que los más de 3800 memoriales reposaban en cajas y bolsas, sin haberse dispuesto su destino (incorporación a los expedientes, decisión, archivo, reciclaje).

De la misma, considero que en virtud de mi responsabilidad legal y disciplinaria, en especial en el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP debo examinar los procesos que se encontraron en el Juzgado, incluyendo el presente, con el fin de determinar si existen irregularidades que deban ser saneadas, como ocurrió en este caso, dentro del cual, debe determinarse si la Rama Judicial, en su jurisdicción ordinaria laboral, aún cuenta con jurisdicción y competencia o si la misma corresponde al Juez del proceso concursal o liquidatorio que presuntamente se adelanta en la persona jurídica demandada.

Insisto en que por el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de iniciar a estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impone la obligación de ajustar la estadística y solicitar la respectiva novedad.

En consecuencia, si existe una deficiencia dentro del trámite del proceso ordinario, no es producto de la gestión u omisión de la suscrita, quien no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por el contrario, mis acciones de organización del Juzgado y sustanciación en un número aproximado de 650 procesos, han estado dirigidas a garantizar a todos los usuarios, desde el Despacho a mi cargo, una correcta, cumplida y respetuosa justicia; lo que no se lograría de permitir que el Juzgado continuara funcionando de la misma manera como hasta mi llegada.

IV. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y la providencia que profirió dentro del proceso 2011-00022, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora-respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no han existido atrasos injustificados ni inobservancia de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria



judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso, teniendo en cuenta la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de las actuaciones dentro del proceso referenciado
- CD de bases de datos procesos y memoriales

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el cumplimiento de la sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2011-00022?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación No. 2011-00022.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia solicita la verificación sobre el proceso ordinario, y requiere el cumplimiento de la sentencia expidiéndose el mandamiento de pago. Indica que son reiteradas las peticiones sin que a la fecha se pueda tener acceso a la solución jurídica. Agrega que el proceso está radicado en ese Despacho desde el año 2011, y ya tiene 7 años sin que se resuelva de fondo los asuntos objeto de condena a los demandados.

Que la funcionaria judicial señala que por razones de congestión, atraso o desorden estructural del Despacho no se había podido dar respuesta a las solicitudes del quejoso o impulso del proceso.

Explica la funcionaria el contexto de la situación del Despacho y refiere las actuaciones adelantadas en el proceso precisando que la demanda fue radicada el 20 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y culminó señalando que con auto del 19 de enero de 2019 se ordenó oficiar a la persona jurídica demandada sobre el presente proceso liquidatorio y la etapa del mismo.

Argumenta a detalle las circunstancias administrativas de ese recinto judicial allegó las pruebas correspondientes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora Ramos Sánchez no habría incurrido en mora en el trámite de los asuntos, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación que la funcionaria se encontraba reciente posesionada en esa sede judicial, y por tanto la presunta dilación de aquella se le debe contabilizar desde su fecha de posesión en el cargo, es decir, desde el 01 de octubre de 2018.

Ahora bien, respecto a la inconformidad con el trámite de las solicitudes, la funcionaria procedió a normalizar la situación a través de proveído 16 de enero de 2018 (SIC)

En efecto, puesto que el 16 de enero de los corrientes el Despacho dispuso oficiar a la entidad demandada para que remita la certificación en la que exprese si se encuentra o no en proceso liquidatorio.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta

Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que se constató la inexistencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida.

Finalmente, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

En este sentido, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor FRANCISCO DE PAULA MOLINARES CORONELL, quien fungió como Juez Sexto laboral Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2011-00022

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ, en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que se constató la inexistencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ, en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor FRANCISCO DE PAULA MOLINARES CORONELL, quien fungió como Juez Sexto laboral Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2011-00022.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo. PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

 

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada Ponente

Magistrada

20113